

DEFORMIDAD Y GRAVE DEFORMIDAD EN LOS DELITOS DE LESIONES: FUNDAMENTO, SIGNIFICADO, ALCANCE Y CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN*

Emiliano Borja Jiménez**

Resumen: Los subtipos de deformidad y grave deformidad se encuentran entre las lesiones agravadas por el resultado. Sin embargo, el fundamento de su mayor gravedad es distinto. Pues, además del ataque a la integridad corporal, se castiga el menoscabo de la dignidad humana en su proyección como derecho a la propia identidad de la persona en sus relaciones con los demás. Sobre esta idea se reinterpretan los significados de los términos típicos deformidad y grave deformidad. Y se establecen las bases materiales que legitiman la diferenciación punitiva

Recibido: agosto 2019. Aceptado: marzo 2020

* El presente trabajo se ha desarrollado en el marco del Proyecto I+D *Justicia penal preventiva y tutela del orden público* (DER2016-77947-R), otorgado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, y dirigido por el Investigador Principal Prof. Dr. Alberto Alonso Rimo, Titular de Derecho Penal de la Universidad de Valencia.

** Catedrático de Derecho Penal.

Departamento de Derecho Penal. Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Avda. dels Tarongers, s/n, 46022, Valencia.

Email: emiliano.borja@uv.es

entre ambas figuras delictivas. Finalmente, bajo esta concepción teórica, se examinan los supuestos prácticos derivados de la jurisprudencia de los tribunales y su corrección en relación con la aplicación de la ley penal.

Palabras clave: Deformidad. Grave deformidad. Delitos de lesiones. Concepto de persona en Derecho Penal.

*DEFORMITY AND SERIOUS DEFORMITY IN INJURY CRIMES:
JUSTIFICATION, MEANING, SCOPE AND DIFFERENTIATION
CRITERIA*

Abstract: Subtypes of deformity and severe deformity are among the lesions aggravated by the result. However, the basis of its greater severity is different. Then, in addition to the attack on bodily integrity, the harm to the human dignity is punished in its projection as a right to the personal identity in their relationships with others. On this idea, the meanings of the typical terms deformity and severe deformity are reinterpreted. And the material bases are established in order to legitimize the punitive differentiation between both criminal figures. Finally, under this theoretical conception, the practical assumptions derived from the jurisprudence of the courts and their correction in relation to the application of the criminal law are examined.

Keywords: Deformity. Serious deformity. Injury crimes. Concept of person in Criminal Law.

1. Introducción

El Derecho en general, y el Derecho Penal en particular, tiene encomendada la tarea de resolver racionalmente los conflictos humanos de forma reglada para mantener una convivencia pacífica, reduciendo la violencia y maximizando la libertad de los individuos y de los grupos que éstos integran. De las diferentes formas de violencia que se emplean para imponer la voluntad de unos sobre otros, la más grave es la de carácter físico, que atenta a la integridad corporal o a la propia vida. El Estado de Derecho hace uso del *ius puniendi* para prohibir los comportamientos de esta clase que menoscaben o pongan en

peligro los mentados bienes de la integridad física o la vida. Para ello recurre a la creación de figuras delictivas como el homicidio o las lesiones que sanciona con graves penas.

Dentro de los delitos contra la integridad física el legislador lleva a cabo una diferenciación punitiva atendiendo fundamentalmente a la entidad de la violencia ejercida, a los medios empleados y a los resultados producidos. Entre los más graves, se encuentran aquellos menoscabos que traen como consecuencia la pérdida o inutilización de un miembro u órgano (principal o no principal), y sus equiparados.

Y, en efecto, la violencia ejercida puede conducir desde la provocación de un simple rasguño o leve hematoma producto de una bofetada, hasta la pérdida de un ojo, un brazo o la capacidad de oír como consecuencia de la utilización de mecanismos mucho más expeditivos (un arma blanca, un martillo, empujón al vacío, etc.). En este orden de cosas, la distinción de los tipos penales y sus respectivas sanciones se proyectan, atendiendo al principio de proporcionalidad, en una escala gradual de gravedad desde los comportamientos más leves hasta los de mayor entidad.

Se entiende así que en este último grupo se castiguen con la pena de tres a seis años de prisión las acciones que causen "...la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad" (art. 150 CP), mientras que estas otras que llevan como resultado "...la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica" vengán acompañadas con la privación de libertad de seis a doce años (art. 149 CP).

En un amplio consenso tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se afirma que el objeto de tutela de estos delitos se circunscribe a la integridad física y corporal que se refleja en el mantenimiento de la salud. De tal suerte que no habrá incidencia típica de aquellas acciones que, atacando a dicha integridad corporal, no perjudiquen a la salud física o psíquica del sujeto de

las mismas. De esta forma el Derecho Penal protege a la persona como ser humano, esto es, en su calidad como miembro integrante de la naturaleza, organismo biológico que nace, vive, se desarrolla, se reproduce y muere. La integridad corporal constituye de este modo una condición necesaria para preservar las funciones psicobiológicas, locomotrices, reproductivas, fisiológicas y otras que facilitan la evolución natural del individuo permitiendo su desenvolvimiento como sujeto social en la comunidad.

La excepción al mentado criterio de clasificación en ambos preceptos penales viene constituida por los subtipos de *deformidad* y *grave deformidad* de los, respectivamente, arts. 150 y 149 del CP. Aquí la correspondiente agravación no se fundamenta en razón de las disfunciones que provoca en el organismo la pérdida, mutilación, inutilización de miembros, órganos o sentidos o la provocación de enfermedades. Más bien se toma en consideración la autoestima del individuo en relación con la percepción de su imagen que tengan los demás y las consecuencias peyorativas que pudieran depararle en sus interacciones sociales. Es por ello que se podría decir que en las figuras agravadas de deformidad el ordenamiento punitivo protege a la persona como sujeto social, mientras que en el resto la tutela toma en consideración al individuo como organismo vivo que conforma un ser de la naturaleza.

Sobre esta idea que se acaba de esgrimir se va a llevar a cabo en la presente contribución una reinterpretación del concepto de deformidad y de grave deformidad en los delitos de lesiones. Es por ello que en el siguiente apartado se analizarán, como presupuesto previo (y muy brevemente), los significados de persona y ser humano en Derecho Penal. Con esta clarificación, se determinarán los ámbitos del sujeto pasivo y del bien jurídico en los respectivos preceptos penales.

A continuación, se analizará la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS en adelante) en relación con la interpretación y alcance de la deformidad y de la grave deformidad en los delitos de lesiones (arts. 150 y 149 CP). Se observarán, además, los

fundamentos de su evolución y el ámbito de aplicación que ha delimitado la subsunción de los casos de la realidad enjuiciada.

En este mismo apartado pero aportando una mayor argumentación personal, se estudiarán las definiciones de los términos examinados que responden a las tesis diseñadas por el TS. Y de igual forma, apoyándose en la casuística que revelan las resoluciones de este alto tribunal, se trazarán las directrices de diferenciación entre ambas figuras agravadas.

La investigación finaliza con las obligadas conclusiones. Ahí se recogen sus resultados en los concretos asuntos que se han ido apuntando hasta ahora. Es decir, se reportan, de forma lógica y ordenada, las respuestas a las cuestiones fundamentales planteadas tomando en consideración, además del punto de vista práctico del TS, la posición defendida en el ámbito del bien jurídico protegido y del sujeto pasivo. Esta posición, no obstante, se mantiene dentro de una estricta interpretación de la ley penal y se corresponde con la sistemática apuntada en los primeros párrafos de esta contribución, también con la pretensión de extraer consecuencias satisfactorias desde el prisma político-criminal.

2. Una nueva formulación del sujeto pasivo y del objeto de tutela del delito de lesiones agravadas por deformidad

Todos los compendios, manuales, tratados y monografías de la Parte Especial del Derecho Penal que se ocupan, entre otros, de los delitos de lesiones afirman que el sujeto pasivo es el ser humano, la persona o el individuo. Ciertamente se puede (y se debe) emplear estos términos como sinónimos. Sin embargo, precisamente aquí se ha de llevar a cabo una sencilla distinción entre los distintos conceptos para delimitar con mayor exactitud la tarea exegética en el análisis de las respectivas figuras delictivas, sobre todo cuando se trata de yuxtaponer los significados de persona y ser humano¹.

1 Tomo ahora en consideración las ideas vertidas en este punto que desarrollé, entre otros trabajos, en la monografía BORJA JIMÉNEZ, E.: *Acerca de lo universal y lo particular del Derecho Penal*, Valencia, 2012; pp. 186 y ss.

Se ha de precisar, no obstante, que no es este el lugar adecuado para debatir con profundidad sobre cuál es la idea de ser humano y persona que conforma cada sector del ordenamiento jurídico. Por el contrario, dicha concepción puede venir determinada atendiendo a la toma de decisiones y al actuar propiamente humanos que, desde una perspectiva empírica, sociológica o antropológica, no sea incompatible con las valoraciones del Derecho Penal. Es este el criterio metodológico que rige la presente contribución².

Con carácter general, cabe afirmar que los conceptos de ser humano y persona destacan dos aspectos diferenciados de una misma realidad³.

Cuando se hace referencia al primero, se pone el acento en el hecho de la existencia de un ser vivo, de un organismo que constituye la especie de los seres humanos dentro de los primates. Se trata, por tanto, de una unidad psíquico-biológica, lo que significa que la categoría de ser humano representa precisamente el conjunto de aquellas características biológicas que distingue a éstos de otros seres vivos⁴.

2 Sobre estas dificultades categoriales, pero desde una perspectiva general del Derecho, HÖRNLE, Tatjana: “Das Menschenbild des Rechts”, en HEILINGER, Jan-Christoph (Coord.)/NIDA-RÜMELIN, Julian (Coord.): *Anthropologie und Ethik*, Berlin, 2015; pp. 97 y ss., 110. A mero título de ejemplo, en el ámbito del Derecho Penal, hay propuestas que recurren a una imagen de la persona vinculada a su competencia en la preservación de intereses ajenos como sustituto de la categoría del bien jurídico, tal y como propugna PAWLIK, Michael: “El delito, ¿lesión de un bien jurídico?”, *InDret* (2/2016).

3 Sigo aquí, por estar de acuerdo con sus atinadas precisiones, la diferenciación establecida por AMELUNG, Knut/LORENZ, Jörn: “Menschen und Person als Schutzobjekte strafrechtlicher Normen, insbesondere bei der Körperverletzung”, en *Festschrift für Harro OTTO zum 70. Geburtstag*, Köln-Berlin-München, 2007; pp. 527 y ss.

4 Expresión utilizada por GÜNTHER, Klaus: “Die Person der personalen Rechtsgutslehre”, en NEUMANN, Ulfried/PRITTWITZ, Cornelius (Coords.): “*Personale Rechtsgutslehre*” und “*Opferorientierung im Strafrecht*”, Frankfurt am Main, 2007; pp. 15 y ss., 19.

La categoría de persona toma en consideración la de ser humano, pero la reviste de un aspecto social determinado por la interacción con los demás, por la posibilidad de engendrar acciones que son objeto de regulación por las normas, las cuales originan para los sujetos ciertas potestades y exigencias⁵. Aunque el concepto de persona abarca al del ser humano como organismo y unidad psíquico-biológica de la naturaleza, el peso de la definición arrastra el significado de sujeto, como fenómeno ético, centro y unidad de las acciones intencionales en su interacción con los demás. En sentido jurídico, en consecuencia, es persona el titular de derechos y deberes⁶.

En definitiva, y emulando al famoso sociólogo americano SEARLE, se podría decir que el ser humano es una criatura del mundo de los organismos biológicos y que pasa a ser persona en el mundo social de las acciones y de las normas, de las comunicaciones y de otras interacciones⁷.

De lo dicho, cabe destacar que la idea de ser humano está íntimamente vinculada con el aspecto de organismo vivo, de ente de la naturaleza. De esta idea “material” de la persona

5 SEELMANN, Kurt: “Anerkennung, Person, Norm”, en *Festschrift für Günther JAKOBS zum 70. Geburtstag*, Köln-Berlin-München, 2007; pp. 635 y ss. Señala el autor (p. 644) que ya en el reconocimiento general de la norma alcanzan los individuos la categoría de personas y merced a ello tienen que responsabilizarse frente a dicha norma.

6 La definición jurídica de persona procede de KELSEN y ha sido aceptada por los penalistas que actualmente han tratado los perfiles del concepto en el Derecho Penal. A título de ejemplo, JAKOBS, Günther: “Individuum und Person”, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, núm. 117 (2005); pp. 247 y ss., 266. Una exposición y crítica sobre el concepto de individuo y persona en la obra de JAKOBS, se encuentra en la contribución de GÖSSEL, Karl Heinz: “Réplica al Derecho Penal del Enemigo: Sobre personas, individuos y personas del Derecho”, *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, Vol. 11, núm. 12 (2013); pp. 225 y ss.

7 Sobre la definición de SEARLE (algo distinta de la expresada en el texto, de donde he extraído consecuencias que no se encuentran en el original), AMELUNG/LORENZ: “Menschen und Person als Schutzobjekte strafrechtlicher Normen, insbesondere bei der Körperverletzung...”, cit.; p. 528.

que sería válida para toda cultura o civilización, se derivarían de forma inmediata el derecho a la vida y a la integridad física.

La definición de ser humano bajo la categoría de persona también resalta la característica de sujeto de comportamientos intencionales que interaccionan con los demás⁸. La interacción de la acción del sujeto, en la medida en que sigue una regla, determina el reconocimiento por los demás, el respeto como miembro de la misma especie, y el origen de facultades y obligaciones derivadas de su actuación⁹. De esta afirmación extraemos las notas de sujeto ético y moral con un comportamiento que es percibido por el resto de sus congéneres¹⁰. Y de aquí derivaría, fundamentalmente, el derecho a la integridad moral. Pues si cercenamos lo intencional de la acción humana, o la relación de identidad del individuo o su propia conciencia de sí mismo y del mundo que le rodea, estamos anulando la esencia de la misma persona.

Trasladada esta conceptualización al ámbito de los delitos de lesiones, se puede afirmar que en la mayoría de los supuestos regulados en el Título III del Libro II del CP el sujeto pasivo del hecho punible es el ser humano titular del bien jurídico integridad física y corporal en orden al mantenimiento de

-
- 8 En este sentido, HÖFFE, Otfried: *Gibt es ein interkulturelles Strafrecht? Ein philosophischer Versuch*, Frankfurt am Main, 1999; p. 51. El autor señala que el hombre es un animal que habla y que razona, y de ahí deriva su primera dimensión y característica de ente social.
- 9 Aquí GÜNTHER y VIVES ANTÓN se aproximan notablemente, pues para este último la acción humana adquiere relevancia cuando encuentra su significado, y con ello, su reconocimiento, en el seguimiento de la norma. Al respecto, BORJA JIMÉNEZ: *Acerca de lo universal y de lo particular del Derecho Penal...* cit.; p.189.
- 10 STRATENWERTH, Günter: *Das Strafrecht in der Krise der Industriegesellschaft*, Basel, 1993; p. 15. El autor, recurriendo a la filosofía de Descartes y Locke, nos muestra como el pensamiento de los últimos tres siglos, sobre todo a partir de la industrialización, tiende a representar una imagen del hombre que maneja los procesos causales del mundo que le rodea, que vive de forma absoluta su libertad, y que, por consiguiente, domina de forma intensa a la naturaleza, a la que mantiene instrumentalizada. Este modelo de persona, sin embargo, es más propio de la cultura occidental.

su salud individual. Como unidad psicobiológica de la naturaleza, se ha de tutelar el desarrollo de sus funciones vitales protegiendo sus miembros, órganos y sentidos frente a toda clase de acciones de deterioro, menoscabo o pérdida procedentes de un tercero. Esto no significa que no se protejan otros intereses con menor contundencia material. Por el contrario, toda infracción que atente a bienes de carácter individual afecta, aunque sea de forma indirecta, a la dignidad del sujeto y al libre desarrollo de su personalidad. La tutela, por tanto, también alcanza a estos valores mencionados en las figuras descritas en los arts. 150 y 149.

Situándonos en estos preceptos, y en lo que se refiere a los subtipos de deformidad y grave deformidad, la determinación del sujeto pasivo y del bien jurídico se estructura bajo una formulación inversa a la proyectada en el resto de infracciones de lesiones. Pues aquí el titular del interés protegido es la persona que interacciona en el mundo de las acciones con un contenido social no necesaria y exclusivamente vinculado a su naturaleza psicobiológica. Si directamente se quiere cubrir al ser humano frente a comportamientos violentos que redunden en un menoscabo de su estética, no es tanto por mantener el normal desarrollo de sus funciones fisiológicas, locomotrices, reproductivas o de otra índole orgánica, sino más bien por preservar su identidad y su autoestima en sus relaciones sociales con los demás. Este aspecto comunicativo, que se proyecta directamente desde la dignidad del individuo y el libre desarrollo de su personalidad, se constituye como el primer valor que fundamenta esta agravación específica. En un segundo plano queda, no sin importancia, el menoscabo físico como perturbación de ciertas funciones psicobiológicas. De hecho, de no existir estos específicos subtipos agravados, podría plantearse en caso de deformidad causado por un comportamiento violento el concurso de infracciones entre los delitos de lesiones y contra la integridad moral¹¹.

11 Desde otra perspectiva, en la doctrina española, algún autor ha mantenido que el fundamento de esta agravación específica reside en el derecho a la propia imagen. Así, por todos, ANARTE BORRALLO, E., en BOIX REIG, J. (Dir.): *Derecho Penal, Parte Especial*, Vol. II, 2ª Edic., Madrid, 2016; p. 163.

Con el fin de delimitar en los siguientes párrafos el objeto de tutela en estos subtipos agravados, se considera necesario llevar a cabo previamente (aunque brevemente, por estar lejos del centro de investigación de la presente contribución) unas precisiones conceptuales sobre las relaciones entre dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, por un lado, e integridad moral como ámbito de protección por las leyes penales, por otro lado.

Algunos hechos delictivos del CP tutelan directamente la dignidad humana. Este valor constitucional, que viene consagrado en el art. 10. 1 de la CE, y que constituye el fundamento más relevante del orden jurídico y de la paz social, proclama la exigencia de respeto al individuo frente al poder público y frente a los particulares por el mero hecho de tratarse de un ser humano¹². Dignidad humana, con carácter general (y en sentido kantiano), se opone a la instrumentalización de la persona para alcanzar intereses mayores¹³. Se opone a la *cosificación* o *reificación* del individuo, que le despoja de sus atributos más característicos que lo identifican y lo hacen reconocible como tal ante sí mismo y ante los demás. En este sentido negativo, como sustrato de los derechos fundamentales y de las libertades

12 La relevante STC 53/1985, de 14 de abril, concretaba el valor dignidad humana bajo los siguientes términos: “Del sentido de estos preceptos puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás” (FJ 8). Sobre las distintas concepciones de la dignidad humana PELÉ ILLIE, A.: “Una aproximación al concepto de dignidad humana”, *Universitas*, núm. 1 (2004); pp. 9 y ss.

13 Un profundo y reciente estudio sobre la dignidad humana bajo la perspectiva del principio kantiano de la consideración del individuo como fin en sí mismo, incluso recurriendo a autores anteriores al filósofo alemán, como Beccaria, se encuentra en LLOBET RODRÍGUEZ, J.: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías penales*, San José de Costa Rica, 2018; pp. 203 y ss., notas 473, 474 y 476. La interpretación kantiana de la dignidad humana, en efecto, se halla muy presente en la doctrina española e internacional. Por todos, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: “El principio de humanidad en Derecho Penal”, *Eguzkilore*, núm.23 (2009); pp. 209 y ss., 210, nota 8.

públicas, la defensa a ultranza de la dignidad humana se enfrenta como contraria al trato vejatorio, humillante o degradante. Y si la tutela del ciudadano frente a la agresión que atenta a su cuerpo, funciones psicobiológicas o salud se denomina integridad física, la protección frente a ese trato vejatorio, humillante o degradante se denomina integridad moral¹⁴. Desde una vertiente positiva, la dignidad humana constituye la base de la autonomía del sujeto que se proyecta en sus libertades más esenciales, y que desde una perspectiva dinámica y genérica se concentran en el denominado libre desarrollo de su personalidad¹⁵.

Se ha dicho líneas atrás que los comportamientos calificados como delitos que lesionan bienes jurídicos individuales, también afectan a valores como la libertad o la dignidad humana. Pero existen conductas criminales que, ya no de forma indirecta, sino de modo frontal e inmediato, atentan a ese presupuesto fundamental. Y atentan a ese presupuesto fundamental porque de alguna forma se instrumentaliza al ser humano, se le utiliza como si de una cosa se tratase, desconociendo precisamente ese respeto que merece por el mero hecho de haber nacido persona. En los delitos contra la indemnidad sexual, se menoscaba ya en primer término la dignidad del menor de 16 años o del incapaz que accede a realizar la conducta sexual, pues éste, en última

14 Ambos valores vienen amparados directamente en el art. 15 d la CE cuando se declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral. En cuanto a esta última, se ha dicho, y con razón, que "...por tal cabe entender el derecho que tiene todo ser humano a recibir un trato digno, a ser tratado como un fin en sí mismo y no como un medio y a reconocerle el derecho a no ser humillado o envilecido". CUERDA ARNÁU, M. L., en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Coord.)/VIVES ANTÓN, T. S./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL, MATEU, J. C./MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C./CUERDA ARNÁU, M. L./BORJA JIMÉNEZ, E.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª Edic., Valencia, 2019; p. 187.

15 Sobre la relación entre dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, entre las contribuciones más recientes, puede destacarse KOSMIDER, Mariusz Ryszard: "El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad en los sistemas constitucionales alemán y español", *Revista de Derecho de la UNED*, núm. 23 (2018); pp. 667 y ss., especialmente, 695 y ss.

instancia, es utilizado como un mero objeto para satisfacer los lúbricos deseos del sujeto activo. De igual forma, la vejación, el vilipendio, el insulto representa en los delitos contra el honor un atentado a la misma valoración social e individual de la persona, a su estimación que pudiera realizar la sociedad o ella misma. Refleja, en definitiva, un atentado a su misma dignidad. También en los delitos de racismo y xenofobia, los denominados crímenes de odio, se despoja al agraviado de toda consideración humana, como si se tratase de un ser inferior, de un animal, y no de una persona titular de derechos y merecedora de un mínimo respeto. En esta misma línea se pueden entender los supuestos de agresión intrafamiliar, especialmente en el ámbito de la denominada violencia de género. Pues aquí los golpes, los insultos y el maltrato machista son un reflejo que indica que no se estima a la mujer como ser humano, como ser que es capaz de sentir esos golpes e insultos, que es capaz de sufrir, de pensar y de valorar. Este ataque directo a la dignidad de la persona se observa, por supuesto, en los delitos genéricos contra la integridad moral, entre los que se encuentran los anteriores¹⁶.

Y, así es, pues en la base de la tipificación (art. 173. 1 CP) se halla el acto de infligir a otra persona un trato degradante que menoscaba su integridad moral. Las referencias a persona, trato degradante e integridad delimitan el contenido del injusto de estos hechos punibles. Pues, en primer término, se desprecia y se lesiona la dignidad de la persona, ese reflejo del valor y estimado respeto que todo ser humano merece por el hecho de haber nacido. Los delitos contra la integridad moral, en consecuencia, representan una de las más relevantes formas de tutela penal de la dignidad humana¹⁷.

16 Alguna de estas ideas ya las formulé en BORJA JIMÉNEZ, E.: *Curso de Política Criminal*, 2ª Edic., Valencia, 2011; p. 176. En otro orden de cosas, la relación más relevante entre dignidad humana y principios del Derecho Penal se ha situado en la culpabilidad. Por todos, RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: “Delito, pena y Constitución”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 8 (2003); pp. 311 y ss., 321.

17 Quizá por constituir los delitos contra la integridad moral una de las más significativas formas de tutela penal de la dignidad humana, se sucedieron

Se puede afirmar entonces que las figuras agravadas de deformidad constituyen materialmente una especie de infracción contra la integridad moral dentro de los delitos de lesiones. Así es, y en la medida en que, al igual que en aquélla, la tutela penal se proyecta directamente sobre la dignidad de la persona. Pero dicha tutela de la dignidad de la persona no se produce frente a comportamientos degradantes que no se reflejan en huellas físicas en el cuerpo de la víctima. Tampoco el ataque a este valor humano se origina, como en los delitos contra el honor, por acciones o expresiones que afectan al crédito, a la fama o a la autoestima del ofendido. El menoscabo a su dignidad es causado por un comportamiento violento que le provoca en su cuerpo un

tras la aprobación del CP de 1995 relevantes trabajos doctrinales que incidían en esta idea, y cuya proliferación ha ido decayendo en los últimos años. A título indicativo, destacan GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: “Delitos de tortura y otros tratos degradantes (delitos contra la integridad moral)”, en VIVES ANTÓN, T. S. (Dir.)/MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte Especial)*, Madrid, 1996; PP. 69 y ss. DÍAZ PITA, M.: “El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 20 (1997); pp.25 y ss. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: “Torturas y otros atentados contra la integridad moral”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 21 (1998); pp.39 y ss. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: “Los delitos contra la integridad moral”, *La Ley*, núm. 4 (1998); pp. 1437 y ss. MUÑOZ SÁNCHEZ, J.: *Los delitos contra la integridad moral*, Valencia, 1999. PÉREZ ALONSO, E.: “Los nuevos delitos contra la integridad moral en el Código Penal de 1995”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, Núm. 2 (1999); pp. 141 y ss. BARQUÍN SANZ, J.: *Delitos contra la integridad moral*, Barcelona, 2001. GARCÍA ARÁN, M.: “La protección penal de la integridad moral”, en: DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (Coord.): *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo: Libro Homenaje al profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Madrid, 2002; pp.1241 y ss. DE LA MATA BARRANCO, N./ PÉREZ MACHÍO, A. I.: “El concepto de trato degradante en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código penal”, *Revista Penal*, núm. 15 (2005); pp. 8 y ss. PÉREZ MACHÍO, A. I.: *El delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del vigente Código penal: aproximación a los elementos que lo definen*, Bilbao, 2005. DURÁN MIGLIARDI, M.: “Propuestas para la delimitación típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido”, *Política Criminal*, núm. 27, (2019); pp. 202 y ss.

estigma, visible y permanente, que incide peyorativamente en la imagen de su persona frente a los demás y frente a sí mismo¹⁸.

Aun con estas diferencias, como en la injuria o en la calumnia, la conducta antijurídica del agresor trae como resultado una desvalorización objetiva y subjetiva de la persona, pero ello (tal y como se acaba de señalar) no es debido a la imputación falsa de sus virtudes o sus defectos en sus relaciones con los demás. Por el contrario, su imagen externa y su percepción interna se perturban negativamente como producto de un ataque físico al cuerpo del sujeto pasivo. Esa alteración de su identidad física y de la conciencia que tiene de sí mismo, redundan en perjuicio de características definidoras de su personalidad¹⁹. Desde esta perspectiva, el respeto que merece todo individuo a la permanencia de esa identidad física y a su autoestima, constituye parte del contenido de su dignidad humana.

De todo este argumentario se puede extraer una primera conclusión: el bien jurídico protegido en los delitos de lesiones agravadas por deformidad viene constituido directamente por la dignidad de la persona reflejada en el respeto a la preservación de su imagen corporal frente a ataques físicos injustos de terceros, corolario de su identidad y de su propia autoestima. En este sentido se interpreta dicho vocablo conforme al Diccionario, que expresa desproporción o irregularidad en la forma, y ello es en-

18 Las relaciones entre las referencias “persona” y “dignidad” son, ciertamente, difíciles de establecer y de articular. Sobre esas dificultades, ampliamente, RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: “En terreno de dionisio: algunos apuntes sobre el concepto persona en el derecho”, *Teoría y Derecho*, núm. 14 (2013); pp. 110 y ss.

19 Evidentemente, aquí el concepto de personalidad no se sustrae del previo de ser humano, lo que no ocurre cuando se trata de personas jurídicas. Un profundo estudio sobre las dificultades para admitir las características humanas en estas últimas se encuentra en GRACIA MARTÍN, L.: “La serie “infracción-culpabilidad-sanción” desencadenada por individuos libres como síntesis jurídica indisoluble derivada de la idea y del concepto a priori del Derecho”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 18 (2016).

tendido en referencia a un déficit de estética en relación con la percepción del cuerpo humano²⁰.

Esta concepción del objeto de tutela va a constituir un criterio de gran relevancia en la interpretación de los correspondientes tipos penales, en la distinción entre las dos figuras de deformidad y grave deformidad, así como en su significado y alcance respecto de los supuestos de la vida social que pueden ser atraídos a su calificación como tales. En los siguientes apartados se profundizará en estas ideas bajo el prisma de la realidad enjuiciada por el TS.

3. Significado y alcance de las agravaciones específicas de deformidad y grave deformidad

En este apartado se van a exponer, en acápite separados, las líneas básicas de la interpretación de los mentados subtipos agravados bajo el prisma de la jurisprudencia del TS, pues la doctrina científica ha seguido su estela merced a la rica Experiencia práctica que el órgano de casación ha mostrado en muchas resoluciones. Para un mejor entendimiento de las diferentes

20 La relación entre individuo, dignidad humana, conformación de su personalidad e identidad ha sido expuesta con acierto en la reciente STC 99/2019, de 18 de julio: “La propia identidad... es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad. Cualquiera que se vea obligado a vivir a la luz del Derecho conforme a una identidad distinta de la que le es propia sobrelleva un lastre que le condiciona de un modo muy notable en cuanto a la capacidad para conformar su personalidad característica y respecto a la posibilidad efectiva de entablar relaciones con otras personas. Este nexo entre decidir sobre la identidad de uno mismo y el goce por la persona de autonomía para organizar su propia vida y sus relaciones personales es reconocido y afirmado por diversas instituciones de nuestro entorno jurídico, lo que muestra que sobre este vínculo existe un extendido consenso...” (FJ 4). Sobre la idea de identidad y sus repercusiones en la moderna construcción dogmática del vigente Derecho Penal, ampliamente, CIGÜELA SOLA, J.: “Culpabilidad, identidad y organización colectiva”, *Política Criminal*, núm. 24 (2017); pp. 908 y ss.

problemáticas abordadas, y de las respectivas soluciones adoptadas, se ordenará la explicación en cuatro epígrafes.

En el primero de ellos, se hará una incursión inicial en la misma evolución de la jurisprudencia del TS sobre los puntos más relevantes en los que se ha producido una variación, más o menos intensa, en la exégesis de los correspondientes preceptos legales. En el epígrafe siguiente se abordará el concepto de deformidad. En el tercero, además de definir el significado de grave deformidad, se profundizará en los criterios de la diferenciación de las figuras comprendidas, respectivamente, en los arts. 150 y 149 del CP. Y en el último subapartado se tomarán en consideración los supuestos prácticos más relevantes sobre los que se pueda dibujar una línea de delimitación que configure el marco de aplicación de cada subtipo penal entre ellos y en relación con las figuras comunes de lesiones.

a) Sobre la evolución de la jurisprudencia en relación con la aplicación de la agravante de deformidad

En verdad, la doctrina del TS se ha mantenido con criterios bastante uniformes a lo largo del tiempo. Sus variaciones no han sido fruto de una metodología distinta a la hora de interpretar los correspondientes preceptos penales, sino más bien el resultado de la propia evolución de la sociedad y de la misma legislación penal. Sin embargo, ha existido cierto cambio en la exégesis y en la aplicación de la ley penal en algunos aspectos como la subjetivización del concepto de deformidad, en la relevancia de su ocultación o visibilidad, y, entre otros, en si ha de contemplarse cuando exista la posibilidad de recuperar la imagen corporal por medio de la cirugía reparadora. En dichos aspectos se centran los siguientes párrafos y el presente apartado.

Aunque luego se volverá sobre este punto, conforme a las pautas establecidas por el uso común del lenguaje y por el propio Diccionario, siempre se entendió *deformidad* como un concepto valorativo que hacía referencia a un afeamiento de la imagen de la víctima de las lesiones, en el sentido de que su estética

sufría un perjuicio a causa de las mismas²¹. Pero en una época en la que nuestros textos punitivos anteriores al vigente de 1995 atendían en la graduación de la gravedad de los delitos de menoscabo corporal a la privación temporal o permanente de la salud o capacidad laboral del sujeto pasivo²², no es de extrañar que los tribunales acotaran el ámbito de los ofendidos por este subtipo agravado. Solo aquellas personas cuyo canon estético fuera relevante en el desarrollo de su existencia podrían sufrir un deterioro significativo de, por así decirlo, su belleza²³. De tal suerte que la aplicación de la agravante en la jurisprudencia más antigua no era automática, sino que dependía, entre otros factores, de la edad, del sexo y de la profesión de la víctima²⁴. Esporádicamente, se mantuvo este criterio en algunas decisiones hasta llegar a la década de los años noventa del siglo pasado²⁵.

-
- 21 Esta idea ya vino formulada en la primera doctrina del Código de 1944: "... la deformidad física, tanto en su acepción gramatical como en el concepto juridicopenal significa toda anormalidad corporal visible y externa que produce ostensible alteración estética en la persona que la sufre". STS 849/1957, de 31 de octubre (Roj: STS 677/1957).
- 22 Así lo expresó nítidamente la STS 44/1975, de 20 de enero (Roj: STS 865/1975): "...tales preceptos, en que teniendo en cuenta los criterios rectores de la regulación legal -pérdidas anatómicas y funcionales, duración de la terapia y tiempo de incapacidad para el trabajo, sin olvido del alógeno criterio de la deformidad, en que la valoración legal pasa de lo patológico a lo estético-...".
- 23 "Antes, junto al hecho lesivo, primaban circunstancias subjetivas como el sexo, la edad o la profesión de la víctima, de tal modo que se consideraba producida o no, la deformidad, a efectos jurídicos, según las características o condición de la víctima (desde luego resultaba indudable si se trataba de una modelo, una azafata o incluso una joven, y se descartaba en un asalariado o un empleado público, si se trataba de hombres, de cierta edad y escaso o ningún contacto con el público)". DE URBANO CASTRILLO, E.: "Problemática de las lesiones", *La Ley Penal*, núm. 11 (2004); pp. 115 y ss., 119.
- 24 SSTs de 22 de enero de 1907, 23 de abril de 1946 y 14 de diciembre de 1954, entre otras. Al respecto, con mayor profundidad, STS 3825/1992, de 10 de diciembre (Roj: STS 14019/1992).
- 25 "Su estimación resaltan las sentencias de 15 de febrero de 1973, 14 de julio de 1980, 13 de julio de 1982 y 18 de abril de 1988 queda sometida a un juicio de valor judicial que atienda a la triple circunstancia del aspecto físico anterior a la víctima, a las condiciones personales de la misma, su edad, sexo, profesión y cuantas de naturaleza subjetiva y social de todo orden,

Posteriormente, esta interpretación subjetivizada de la agravante específica, como se acaba de señalar, fue muy poco relevante en beneficio de consideraciones más generales y objetivas que pretendían salvaguardar el principio de igualdad, sobre todo, tras la entrada en vigor de la Constitución Española (CE en adelante)²⁶. No obstante, el carácter normativo del concepto de deformidad se siguió manteniendo con ciertas dosis de relativismo²⁷. Si bien es cierto que dichas circunstancias personales de la víctima (su belleza, edad, sexo, profesión, etc.) tan sólo se tomaron en consideración en la determinación de su relevancia mínima a efectos de considerarla punitivamente como agravante, y, sobre todo, en la cuantificación de la responsabilidad civil derivada del delito de lesiones²⁸.

deban ponderarse apológicamente, y, por último, a la entidad cuantitativa del cambio peyorativo de la configuración estética y de su situación material”. Esta subjetivización del término típico *deformidad* fue mantenida excepcionalmente en la doctrina del TS más desde una perspectiva simbólica que real, especialmente en las resoluciones en las que actuó como ponente Francisco SOTO NIETO, LAS QUE SEGUIDAMENTE SE RESALTAN Y EN LAS QUE SE RECOGEN EL TEXTO SEÑALADO. SSTs 967/1988, de 18 de abril (Roj: STS 13740/1988) y 1239/1989, de 20 de abril (Roj: STS 7977/1989). Rechaza las consideraciones subjetivas de la víctima en la aplicación de la agravante específica de deformidad, con cita a favor y en contra de su posición FIGUEROA NAVARRO, C.: “La deformidad como resultado en los delitos de lesiones”, *La Ley Penal*, núm. 13 (2005); pp. 59 y ss., 62.

- 26 En relación con la evolución de la primera jurisprudencia del TS en este punto, PICATOSTE BOBILLO, J.: “Algunos aspectos del delito de lesiones en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: asistencia facultativa, tratamiento médico y deformidad”, *Revista Xurídica Galega*, núm. 19 (1998); pp. 195 y ss., 211.
- 27 “...su estimación está sometida a un juicio de valor o inferencia judicial que atiende a la valoración axiológica de las circunstancias preexistentes y a la mutación operada en la forma externa”. SSTs de 18 de abril de 1980, 13 de julio de 1982 y 3817/1990, de 28 de noviembre (Roj: STS 8680/1990).
- 28 Con meridiana claridad, manifiesta esta irrelevancia de las características personales de la víctima para la subsunción de la agravación de deformidad (aunque se puedan considerar en la determinación de la responsabilidad civil), entre otras muchas, y con cita jurisprudencial, la STS 516/2015, de 20 de julio (Roj: STS 3808/2015): “... por otra parte recordábamos en nuestra STS nº 1099/2003 de 21 de julio que : si durante cierto tiempo se atendió

En fin, las condiciones para aplicar el subtipo agravado de deformidad y para establecer sus límites y alcance, tal y como se ha indicado, dependen de la propia evolución de la sociedad en relación con los criterios estéticos de la imagen de la persona y de la consideración de su dignidad en cada periodo histórico²⁹. Con la pretensión de aportar más supuestos de dicha evolución, hay que mencionar ahora otro aspecto como el relativo a la localización en el cuerpo de la víctima de la malformación provocada por el ataque físico del autor.

Y, en efecto, en una época en la que los seres humanos apenas mostraban su desnudez en el marco de la convivencia comunal, es lógico que sólo se tomaran en consideración las imperfecciones físicas constitutivas de la agravación que cotidianamente pudieran ser percibidas visualmente por los demás. Las cicatrices u otras heridas permanentes afeantes que se hallaban cubiertas por la ropa, y que jamás se exponían en público (por estar ubicadas en sitios como muslos, glúteos o senos femeninos), no constituirían deformidad en la medida en que no podían ser apreciadas peyorativamente por la ciudadanía, pues las desconocía. Sin embargo, en las últimas décadas, como consecuencia de un notable incremento de la valoración de la estética del

para formular el juicio de valor de la existencia y entidad de la deformidad, además de los citados, a circunstancias subjetivas de la víctima como la edad, el sexo, profesión y otras de carácter social, la moderna doctrina considera a éstos como irrelevantes para establecer el concepto de deformidad porque no disminuyen el desvalor del resultado, cualquiera que sea la edad, el sexo, ocupación laboral o el ámbito social en que se desenvuelve el ofendido, toda vez que el derecho de éste a la propia imagen no depende del uso que la víctima pretenda hacer de ésta, de suerte que esos matices subjetivos que concurren en el caso enjuiciado deberán ser valorados a la hora de determinar o graduar el “quantum” de la indemnización, pero no influyen en el concepto jurídico penal de deformidad (SS.T.S. de 22 de marzo de 1.994, 27 de febrero de 1.996 y 24 de noviembre de 1.999) que deberá ser apreciada con criterio unitario atendiendo al resultado objetivo y material de la secuela, pero con independencia de la condición de la víctima y de sus peculiaridades personales”.

29 Sostiene esta relevancia de los criterios de valoración social, DÍEZ RIPO-LLÉS, J. L.: *Los delitos de lesiones*, Valencia, 1997; p.107.

cuerpo humano, se ha generalizado la exhibición de la mayoría de sus partes, tanto en el desarrollo de la vida ordinaria, como en la práctica de deportes, del goce del tiempo libre o de otras actividades en el ámbito de la convivencia en común o en privado. Ello implica que, por muy oculta que quede la alteración física, ésta puede determinar un empobrecimiento del atractivo corporal de la víctima³⁰. Además de este fundamento objetivo de la agravación específica, también se satisfaría una razón subjetiva que ya se señaló en apartados anteriores. Y no es otro que el perjuicio a la propia autoestima del ofendido que se contempla sí mismo con un deterioro en su imagen física³¹.

Un último aspecto se ha de destacar en la evolución jurisprudencial de la consideración del subtipo de deformidad. Es el que hace referencia a la posibilidad de reparación de la alteración física antiestética mediante la correspondiente cirugía.

Como se verá más adelante, la aplicación del art. 150 CP requiere de una malformación física resultante de las lesiones y que ésta afecte peyorativa y permanentemente a la imagen de la víctima. Cabría pensar entonces que señalado carácter permanente de la cicatriz o herida podría limitarse con la intervención mediante un tratamiento quirúrgico reparador que revirtiese la

30 “... la noción de deformidad, frente a los criterios vigentes hace años, se extiende hoy a la generalidad del cuerpo humano, tanto porque éste se expone ahora, con más frecuencia que antes, a la contemplación ajena en su práctica integridad, como porque actualmente se conoce mejor cómo puede quedar afectada la vida de relación por taras o defectos situados en zonas del cuerpo que se encuentran ordinariamente cubiertas”. STS 828/2013, de 6 de noviembre (Roj: STS 5439/2013), con su correspondiente cita jurisprudencial. En términos similares, destaca, entre otras muchas, la STS 1174/2009, de 10 de noviembre (Roj: STS 8038/2009).

31 “En definitiva, la consideración relativa a los posibles efectos negativos de la alteración física producida como consecuencia de las lesiones no solo en las relaciones sociales, sino también en las convivenciales e incluso en relación a la propia autoestima, que puede resultar afectada por la percepción del propio cuerpo, relativiza la trascendencia de la visibilidad de las secuelas, poniendo el acento en las características de éstas en relación con la alteración que causen en el aspecto físico del lesionado”. STS 312/2010, de 31 de marzo (Roj: STS 1747/2010).

situación anterior (desde el punto de vista estético) al ataque corporal. Sin embargo ésta no ha sido la conclusión a la que ha llegado el Alto Tribunal.

En efecto, desde las primeras resoluciones en que tuvo la oportunidad de pronunciarse, el TS ha negado la relevancia atenuante de eliminar el defecto estético provocado por las lesiones con un tratamiento quirúrgico reparador³². En la justificación de esta toma de posición se acogió, en un principio, a dos consideraciones. La primera de ellas, de carácter victimológico, hacía referencia a que nadie está obligado a someterse, tras recibir la agresión física, a una cirugía estética que también puede acarrear otros sufrimientos y efectos secundarios. La segunda, que atiende a las posibilidades de éxito del tratamiento reparador, se apoyaba en la incertidumbre de que el mismo pueda evitar definitivamente en el futuro la irregularidad corporal ocasionada³³. Con posterioridad, se añadió otro argumento de naturaleza dogmática. Pues había que tener en cuenta que la calificación como subtipo agravado de lesiones con deformidad debía circunscribirse al momento de la consumación del hecho, y no a un ulterior estadio post-consumativo³⁴.

A pesar de esta aparente contundencia, esta interpretación ha comenzado a experimentar un leve cambio. Dado que

32 Al respecto, con cita relevante de antecedentes jurisprudenciales, STS 302/2015, de 19 de mayo (Roj: STS 2356/2015).

33 “Los resultados de las lesiones, la deformidad, en definitiva, han de ser apreciados en el momento de juzgar si, conforme a la pericia, el status del lesionado no tendrá ya, al menos no es probable que tenga, alteraciones importantes a corto plazo... las eventuales mejoras en razón de hipotéticas intervenciones quirúrgicas posteriores, de cirugía reparadora, plástica o estética, no inciden ya en la calificación jurídico-penal de la deformidad, en primer lugar porque dicha operación no le puede ser impuesta a nadie y, en segundo término, porque cualquier intervención de esta naturaleza es un alea, sin que pueda ser garantizado el resultado favorable de la operación en ningún caso”. STS 1014/1994, de 22 de marzo (Roj: STS 9605/1994).

34 Entre otras muchas, se destacan las SSTs más recientes 516/2015, de 20 de julio (Roj: STS 3808/2015), 529/2016, de 16 de junio (Roj: STS 2905/2016) y 624/2016, de 12 de julio (Roj: STS 3513/2016).

en uno de los ámbitos en los que más frecuentemente se aplica la agravante específica, el de la pérdida de piezas dentarias, se ha abierto una posibilidad a que, bajo ciertas condiciones, la intervención odontológica de reparación o sustitución de la pieza perdida pueda determinar la subsunción del hecho agresivo en tan sólo un delito básico de lesiones del art. 147 CP.

En este sentido, el Acuerdo de Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2002 estableció, con carácter general, que la pérdida de determinadas piezas dentarias (especialmente incisivos) como consecuencia de un hecho punible de lesiones normalmente impone la aplicación del subtipo del art. 150 CP. Pero dicha aplicación no es automática, sino que ha de modularse tomando en consideración ciertos factores (afectación real a la imagen de la víctima y sus personales condiciones en el momento de la agresión, entre otros). En esa posibilidad de evitar la agravante de deformidad y considerar el hecho como un delito básico de lesiones del art. 147 CP en su párrafo primero, se encuentra expresamente contemplada la opción de reparación o sustitución del diente dañado o destruido mediante el correspondiente tratamiento odontológico. Eso sí, se requiere que este último no provoque al lesionado sufrimientos, riesgos u otro tipo de dificultades similares³⁵. La jurisprudencia del Alto Tribunal ya antes de este acuerdo había iniciado una tendencia en este sentido, que se ha consolidado hasta el momento actual³⁶.

35 Pleno de 19 de abril de 2002. “Único Asunto: ¿Constituye *deformidad* la pérdida de alguna pieza dentaria, a los efectos del delito de lesiones?... ... Acuerdo: La pérdida de incisivos u otras piezas dentarias, ocasionada por dolo directo o eventual, es ordinariamente subsumible en el art. 150 CP. Este criterio admite modulaciones en supuestos de menor entidad en atención a la relevancia de la afectación o a las circunstancias de la víctima, así como a la posibilidad de reparación accesible con carácter general, sin riesgo ni especiales dificultades para el lesionado. En todo caso, dicho resultado comportará valoración como delito, y no como falta”.

36 Tal y como se señala en el texto, este acuerdo ha sido seguido por las ulteriores resoluciones del Tribunal de Casación sin fisura alguna. Una recopilación de dichas resoluciones con una abundantísima casuística se integra en la STS 184/2019, de 2 de abril (Roj: STS 1071/2019).

Resta decir que, como en tantas otras ocasiones, la interpretación del término *deformidad* dentro del subtipo agravado de lesiones va modificándose conforme evoluciona y se desarrolla la sociedad. Los avances en la ciencia médica han sido espectaculares en las últimas décadas, precisamente en el ámbito de la cirugía estética y otros tratamientos reparadores. Es por ello que la intervención quirúrgica inmediata a la agresión física pueda evitar irregularidades y deformaciones corporales sin especiales molestias o sufrimientos para la víctima. En estos supuestos, que todavía hoy son excepcionales, habrá que contemplar la calificación del delito básico de lesiones sin la agravación específica más allá incluso del marco de la pérdida de piezas dentarias. Y, como se verá más adelante, la posibilidad de reponer el daño físico causado mediante el correspondiente tratamiento en supuestos de grave deformidad (por ejemplo, pérdida de la dentadura completa), puede mitigar su grave penalidad al valorarse el hecho con la calificación de la deformidad simple.

b) Concepto de deformidad

La jurisprudencia del TS se ha ocupado y preocupado por definir el término típico *deformidad*, limitando su significado con bastante precisión durante décadas y seleccionando casuísticamente los supuestos calificables en el subtipo agravado frente a otros que quedan descartados. Esta tarea, sin embargo, se ha llenado de dificultades cuando se ha tratado de interpretar su figura legal hermana, la *grave deformidad*.

En este epígrafe, y en el siguiente, se van a presentar ambos conceptos en la interpretación que realiza el Alto Tribunal. Y en un segundo momento, se aprovechará ese estudio para adelantar el fundamento que rige el significado legal de ambas locuciones jurídico-penales desde la perspectiva del objeto de tutela que aquí se ha postulado.

Cierto es que el TS no suele conceptualizar los términos típicos de las figuras delictivas que interpreta. Sin embargo, cuando se trata de determinar el alcance del significado del vocablo *deformidad*, se ha empleado a fondo para otorgar

múltiples acepciones, que han variado a lo largo de las últimas décadas en cuanto a su formulación, pero no en lo relativo a su contenido esencial.

De este modo, se califica bajo este vocablo toda irregularidad, anomalía o malformación corporal provocada por una agresión física que, de forma visible y permanente, redunde en un déficit estético del aspecto físico de la víctima³⁷. Aunque ciertamente el ámbito más afectado, y más considerado en la práctica, es el rostro humano, nunca se han excluido otras partes del cuerpo del ofendido. Lo relevante es que la secuela tenga cierta importancia para dañar la imagen del sujeto pasivo³⁸.

En un grupo más reciente de resoluciones, se continuó profundizando en el significado de la definición señalada, pero otorgando un criterio de justificación y de graduación de la intensidad de la gravedad de la agravación. Y en este sentido se añade que el defecto físico ocasionado pueda acarrear proble-

37 Con otras palabras: "... la deformidad... ..es todo estigma o irregularidad, producida en una persona, por lesión, que con su secuela altera o cambia la forma estética de la parte corporal afectada, haciéndola desfigurada, imperfecta o fea, de manera ciertamente visible y permanente, a la vez que notoria u ostensible, por deber de tener suficiente entidad cuantitativa para cambiar peyorativamente el aspecto físico preexistente de la misma". STS 504/1969, de 14 de marzo (Roj: STS 2694/1969). Continuó recogiendo esta doctrina tradicional, con ulterior cita jurisprudencial, la STS 564/1976, de 21 de abril (Roj: STS 814/1976).

38 "... el concepto de deformidad ... toda irregularidad física, visible y permanente que produce en el sujeto que la sufre una imperfección estética; es también una alteración de la normal morfología de la cara del lesionado, que Introduciendo un elemento extraño rompe la armonía facial, por exceso o por defecto, afeando el rostro de manera visible y permanente... ..en suma es todo estigma o irregularidad física, consecuencia de la lesión que altera o cambia la forma estética preexistente en la parte corporal afectada haciéndola contrahecha, imperfecta, desfigurada, con las notas esenciales de visibilidad y permanencia". STS 157/1978, de 23 de febrero (Roj: STS 3713/1978), que acoge las definiciones aportadas, con cita jurisprudencial, por la STS 1520/1973, de 3 de diciembre (Roj: STS 625/1973). Con posterioridad siguieron esta doctrina, entre otras muchas, las SSTS 3817/1990, de 28 de noviembre (Roj: STS 8680/1990), 396/2002, de 1 de marzo (Roj: STS 1462/2002) y 1696/2002, de 14 de octubre (Roj: STS 6709/2002),.

mas sociales o de convivencia³⁹. Ello es consecuente con la idea de tutela de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, que se ven menoscabados cuando la secuela modifica peyorativamente la imagen física del ofendido y la expresión de su identidad corporal⁴⁰.

En definitiva, si el objeto de tutela en este subtipo del art. 150 del CP es la integridad moral proyectada sobre la estética de la persona frente a agresiones corporales, el término *deformidad* debe ser entendido como toda secuela consecuencia de una lesión que, de forma visible y permanente, afecta material y peyorativamente a la imagen de la víctima y a su identidad física en su percepción por terceros⁴¹. De este modo el bien jurídico se proyecta en el objeto material en las esferas de la integridad física e integridad moral⁴².

39 SSTS 76/2003, de 23 de enero (Roj: STS 294/2003), 1270/2003, de 3 de octubre (Roj: STS 5972/2003), 830/2007, de 9 de octubre (Roj: STS 6606/2007), 91/2009, de 3 de febrero (Roj: STS 604/2009), 819/2010, de 21 de septiembre (Roj: STS 4835/2010), 271/2012, de 9 de abril (Roj: STS 2514/2012), 828/2013, de 6 de noviembre (Roj: STS 5439/2013), 883/2016, de 23 de noviembre (Roj: STS 5137/2016) y 114/2018, de 3 de marzo (Roj: STS 855/2018).

40 Aunque esta última idea no ha sido expresada frecuentemente por el TS, Al-
gún atisbo de la misma se reflejó en la STS 561/1991, de 13 de febrero (Roj:
STS 14986/1991), cuando manifestó: "...deformidad en el sujeto pasivo de
la acción, consistente en una irregularidad física, visible y permanente que,
en cierta medida desfigura o, al menos, *señala* al que la padece como algo
ajeno a su configuración somática a la que toda persona tiene derecho como
bien personalísimo e intransferible".

41 Para diferenciar los supuestos de delito básico de lesiones, deformidad y
grave deformidad atendiendo a la relevancia del estigma, se han postulado
algunas opiniones que se acogen a un criterio objetivo médico-legal que
toma como referencia la regulación de las indemnizaciones por secuelas
provocadas en accidentes de tráfico. En este sentido, FIGUEROA NAVA-
RRO: "La deformidad como resultado en los delitos de lesiones", *cit.*; p.
65. *Más recientemente, con la nueva legislación en esta materia, MAGRO
SERVET, V.: "El concepto de «deformidad» del art. 150 CP y su relación
con el de «secuelas» para la determinación civil y penal de la siniestralidad
vial", Tráfico y Seguridad Vial, Núm. 233 (2018).*

42 Así, con otras palabras, STS 505/2018, de 25 de octubre (Roj: STS
3664/2018): "...los puntos de vista jurídicos sobre la deformidad se polari-

c) *Concepto de grave deformidad y diferencias con la básica*

Mayores problemas ha planteado la definición del término *no grave deformidad a efectos de su interpretación y aplicación en el art. 149 del CP. Quizás porque su presencia en las leyes penales españolas es mucho más reciente que su hermano del art. 150 del CP, pues precisamente se introdujo con el texto de 1995. También coadyuva a esta situación el hecho de que su aplicación en los tribunales sea bastante escasa*⁴³. *Son estas dificultades las que obligan a una conceptualización más definida de este subtipo para su mejor entendimiento en vistas a su puesta en práctica en el foro*⁴⁴.

En todo caso, existe acuerdo generalizado sobre la idea según la cual entre ambos subtipos de lesiones no existe una diferencia cualitativa, sino cuantitativa. Por tanto, las notas definitorias de la *deformidad* estarán presentes en la *grave deformidad*, y la calificación de una u otra categoría dependerá de la intensidad y alcance del ataque a la integridad física y del deterioro estético consecuencia del mismo.

zan entre la pérdida de sustancia corporal que tiene incidencia en el derecho fundamental a la integridad física, proclamado en el art. 15 de la Constitución, y lo antiestético que comporta el concepto jurídico de deformidad, pero con características de permanencia (no obstante la reparación, predecible en el estado actual de la medicina de prácticamente toda pérdida o inutilidad de miembro no principal), lo que debe valorarse con criterios de consecuencia estética...”

- 43 Se ha dicho, y con razón, que la deformidad no grave del art. 150 CP es la que más comúnmente se aplica en los tribunales. FELIP I SABORIT, D., en SILVA SÁNCHEZ, J. M. (Dir.)/RAGUÉS I VALLES, R. (Coord.): *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª Edic., Barcelona, 2018; p. 85.
- 44 Se muestran muy críticos con la diferenciación entre deformidad y grave deformidad en los delitos de lesiones, CARBONELL MATEU, J. C., en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Coord.)/VIVES ANTÓN, T. S./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL, MATEU, J. C./MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C./CUERDA ARNÁU, M. L./BORJA JIMÉNEZ, E.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª Edic., Valencia, 2019; pp. 113 y ss. TAMARIT I SUMALLA, J. M., en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.)/MORALES PRATS, F. (Coord.): *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 9ª Edic., Pamplona, 2011; pp.116 y 117. SOTO NIETO, F.: “Resultado de deformidad en el delito de lesiones”, *La Ley*, núm. 3 (2004); pp. 1891 y ss.

Atendiendo a este criterio, una primera jurisprudencia llevó a cabo la distinción tomando en consideración la afectación a las funciones de los miembros u órganos objeto de la lesión y del respectivo perjuicio estético provocado. Según esta doctrina, la deformidad del art. 150 CP incidía en detrimento de la imagen física de la víctima, sin que necesariamente se viesan perturbadas las actividades propias del órgano o miembro lesionado. En cambio, la grave deformidad del art. 149 CP, además del daño estético producido, tendría que proyectarse sobre un relevante menoscabo de la función de la parte corporal atacada, equivalente a la pérdida o inutilidad de un miembro u órgano principal⁴⁵.

Otra corriente, sin negar esta posición, profundiza más en el aspecto de la pérdida de la conformación morfológica y de la misma identidad del ser humano. El resultado del deterioro estético, visible y permanente, queda en el ámbito de la *deformidad* siempre y cuando dicho deterioro no alcance un grado de tal intensidad que el sujeto pasivo quede desdibujado en su fisonomía. Cuando así acontece, el supuesto será subsumible en la *grave deformidad*. *Dicho en otras palabras, y tratándose del rostro humano, cuando la pérdida de sustancia corporal no sólo afea la imagen del sujeto, sino que dificulta su identidad, se tipificará bajo el art. 149 CP*⁴⁶.

En la última jurisprudencia del Alto Tribunal se han vinculado fuertemente estas dos tendencias. Por un lado, la califica-

45 Entre otras muchas, adoptan esta posición las SSTS 396/2002, de 1 de marzo (Roj: STS 1462/2002), 634/2003, de 6 de mayo (Roj: STS 3068/2003), 408/2004, de 24 de marzo (Roj: STS 1997/2004), 150/2006, de 16 de febrero (Roj: STS 1046/2006) y 2/2007 de 16 de enero (Roj: STS 240/2007). También para un sector de la doctrina, la calificación de grave deformidad tiene que considerarse en atención a los notables efectos causados de naturaleza estética, funcional y psíquica. Así, DE URBANO CASTRILLO: “Problemática de las lesiones...”, cit.; p. 118.

46 “...dado que si bien el rostro no es un miembro principal, tiene en la configuración formal de la persona un significado equivalente y, según el caso, hasta inclusive mayor, pues constituye un factor básico de la identidad personal”. STS 442/2001, de 22 de marzo (Roj: STS 2340/2001). Siguió esta doctrina la STS 321/2004, de 11 de marzo (Roj: STS 1669/2004).

ción de una lesión como grave deformidad tiene que ser, desde el punto de vista valorativo, tan relevante como la perturbación que produce la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal. Y, por otro lado, la modificación corporal provocada por la agresión física debe alcanzar tal magnitud que sea susceptible de perturbar la misma personalidad de la víctima en la medida en que ésta puede perder su propia identidad con la transformación de su imagen ante los demás⁴⁷.

En definitiva, y dicho con palabras muy similares a las que utiliza el TS, la grave deformidad comporta un perjuicio estético provocado por la pérdida de sustancia corporal de tal entidad que produce una transformación morfológica permanente en el físico del sujeto pasivo dificultando su propia identidad en tanto y en cuanto afecta a funciones vitales que conforman su personalidad⁴⁸.

De nuevo la interpretación expuesta responde a la consideración que se ha realizado en torno al objeto de tutela de estas

47 “Esta Sala ha declarado que la simple deformidad viene caracterizada generalmente por una alteración estética que no afecta de forma intensa a la actividad funcional de los órganos o de la parte del cuerpo afectado, limitándose a una modificación de la configuración natural del cuerpo producida por una agresión. . . . Por el contrario, la que pudiera ser considerada como deformidad grave, entraña repercusiones funcionales severas que modifican y hacen gravoso el desempeño de funciones esenciales para el desenvolvimiento del ser humano (STS 634/03, de 6-5 o 150/06, de 16-2)... .En todo caso, dentro de la inhabilitación funcional se incluye la modificación profunda de la configuración natural de las zonas corporales que, de manera esencial, contribuyen a fijar la personalidad del sujeto”. STS 823/2016, de 3 de noviembre (Roj: STS 4771/2016). Habían mantenido esta dualidad de criterios para determinar el significado de la grave deformidad, entre otras, las SSTs 258/2007, de 19 de julio (Roj: STS 5530/2007) y 312/2014, de 4 de abril Roj: STS 1392/2014.

48 “...cuando la pérdida de sustancia corporal afecta directamente la morfología del cuerpo de una manera definitiva y de forma relevante para la identidad del sujeto pasivo, el resultado es más grave, pues se impone al perjudicado cargar con una modificación negativa de su cuerpo que no estaba obligado a tolerar y ello afecta no sólo a su integridad corporal o a su salud sino a su propia identidad”. Al respecto, las ya citadas SSTs 321/2004, de 11 de marzo y 312/2014, de 4 de abril.

figuras delictivas. Pues la intensidad del ataque a la integridad física (que se corresponde con un resultado de pérdida o inutilidad de órgano o miembro principal y equiparados) se proyecta en el atentado a la integridad moral con un deterioro estético de notables dimensiones. Aquí el menoscabo de la dignidad humana dificulta la misma consideración de persona de la víctima por quedar ésta imposibilitada para la realización de funciones vitales de primer orden. La interacción social mediante acciones individuales requiere de un reconocimiento (por parte de la comunidad) del sujeto que las genera como miembro de la misma especie. Esto es, el ataque físico no sólo provoca una deficiencia de la imagen del agredido, sino también una dificultad para su reconocibilidad como ser humano. De tal suerte que las diferencias entre los subtipos *deformidad* y *grave deformidad* se sitúan en una distinta intensidad de los menoscabos de la integridad física, de la integridad moral y de la correspondiente lesión al bien jurídico protegido.

En cuanto al primero, la equivalencia valorativa del resultado de la lesión radica, respectivamente, en la pérdida o inutilidad de un miembro u órgano no principal (deformidad) y principal (grave deformidad). En el segundo, en el plano del perjuicio estético ostensible y permanente, la calificación de deformidad se proyecta sobre un deterioro de la imagen física del individuo, mientras que la grave deformidad dicho deterioro afecta (y dificulta) al mismo carácter reconocible del sujeto pasivo como ser humano. Y, finalmente, en el ámbito del objeto de tutela de las respectivas normas penales, se toma en consideración la integridad moral como respeto a la dignidad del sujeto pasivo que exige el mantenimiento de su aspecto físico para el normal desenvolvimiento y desarrollo de su personalidad en sus relaciones sociales (deformidad) y su identidad como ser humano para el cumplimiento y satisfacción de sus funciones vitales (grave deformidad).

d) Supuestos prácticos y proyección teórica de la diferenciación entre la deformidad y la grave deformidad

En este último apartado antes de llegar a las conclusiones finales, se pretende resolver algunos supuestos prácticos (que entrañan cierta dificultad) con arreglo a la formulación teórica que se ha ido esbozando a lo largo de la presente investigación. De este modo, se termina de desenvolver el esquema metodológico que ya ha sido apuntado en la introducción, y que combina (entrelazándolos) los ámbitos más abstractos y generales del pensamiento especulativo y deductivo con los analíticos derivados de la casuística de la experiencia de los tribunales. Y así, partiendo de la idea de persona y de ser humano en el campo del Derecho Penal, se pudo elaborar en un primer momento una concepción del bien jurídico apta para fundamentar la existencia de los subtipos de deformidad y grave deformidad. Luego, en un segundo estadio, se analizaron los significados de ambos términos típicos a la luz de esta doctrina. Y ahora, en este último peldaño de la investigación, se examinan algunos supuestos resueltos por el TS con la pretensión de dilucidar la coherencia de la solución aportada desde la perspectiva teórica de la interpretación y de la lógica político-criminal derivada de la ley penal⁴⁹.

Aunque, como se ha visto, las agravantes específicas contenidas en los arts. 150 y 149 del CP pueden tomarse en consideración en relación con cualquier malformación estética del cuerpo humano con independencia de su ubicación, su aplicación suele circunscribirse a las lesiones afeantes que se encuentran en el rostro de la víctima⁵⁰. Pues cuando se dice que la cara es el espejo del alma, se está poniendo el acento en la parte del cuerpo que determina la conformación de la persona como

49 Una rica enumeración de supuestos prácticos de deformidad en la jurisprudencia española se puede encontrar en la contribución de GÓMEZ MARTÍN, V., en VERA SÁNCHEZ, J. S. (Coord.)/CORCOY BIDASOLO, M. (Dir.): *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, Vol. I, Valencia, 2015; pp. 103 y ss.

50 Sobre la casuística de aplicación de la agravante específica de deformidad con anterioridad a la vigencia del CP actual, PICATOSTE BOBILLO: “Algunos aspectos del delito de lesiones...”, cit.; pp. 213 y ss. Y en relación con la primera jurisprudencia del CP de 1995, ampliamente, DÍEZ RIPOLLÉS: “Los delitos de lesiones...”, cit.; pp. 110 y ss.

individuo, esto es, como ser humano diferenciable de todos sus congéneres, poseedor de una biografía que le identifica y que le impone el sello de único en su especie. El rostro humano, en definitiva, configura el aspecto físico más relevante del sujeto en orden a establecer su identidad y su reconocibilidad como autor de acciones sociales que interaccionan con los demás⁵¹. De ahí que las alteraciones físicas del mismo que distorsionan peyorativamente su imagen, sean especialmente consideradas a efectos de su calificación como *deformidad*. De hecho, prácticamente todas las resoluciones condenatorias de los tribunales se refieren a esta parte del cuerpo, constituyendo una excepción las que tienen en cuenta otras zonas distintas.

Los casos más abundantes de estimación del subtipo de deformidad del art. 150 CP suelen coincidir con la pérdida de piezas dentarias como consecuencia de las lesiones sufridas por la víctima. Ya se vio en su momento, que el Acuerdo del 19 de abril de 2002 indicaba que el hecho de la rotura o destrucción de un diente o de una muela constituía delito y no una mera falta (ahora habría que sustituir la referencia a la falta por la del delito leve). Pero ello no es suficiente para alcanzar la intensidad que requiere la agravante específica de deformidad.

Aparte de la rotura o pérdida de la pieza dentaria, se exige, como es lógico, cierta transformación en el aspecto bucal que determine un mínimo de déficit estético del rostro. Y ello va a depender de específicas circunstancias a tener en consideración en el correspondiente juicio de valor proyectado sobre la nueva imagen del sujeto. Así, cuando se trata de los incisivos, su afectación es mayor que cuando se trata de molares o premolares (por ser aquéllos más visibles que éstos). Y la cantidad de elementos dentales destruidos también es relevante respecto del mayor o menor grado de fealdad producido. Además, hay que tener en cuenta la situación anterior a la agresión de la denta-

51 “Ello es especialmente aplicable cuando la deformidad afecta al rostro del sujeto pasivo, parte del cuerpo que define más específicamente la fisonomía corporal, aún cuando se sostenga que el rostro no sea un miembro principal”. STS 885/2014, de 30 de diciembre (Roj: STS 5526/2014).

dura, las condiciones en las que se encontraba la víctima, y las posibilidades de restauración sin complicaciones ni dificultades.

De cualquier modo, habrá que evaluar el resultado lesivo en el caso concreto, tomando en consideración todos estos criterios apuntados y, especialmente, el principio de proporcionalidad. A este respecto hay que percatarse que la pena señalada es de 3 a 6 años de prisión, y que el grado de deformidad alcanzado debe tener una entidad valorativa de la misma magnitud que la pérdida o inutilidad de un miembro u órgano no principal⁵².

Mayores dificultades entraña la calificación de *grave deformidad* en este ámbito. Los escasos antecedentes jurisprudenciales en relación con la pérdida de toda (o casi toda) la dentadura han optado por la agravación del art. 150 CP y no la del 149⁵³. La argumentación se sustenta sobre la consideración de ésta como miembro no principal, aun cuando sea esencial para llevar a cabo la función fisiológica de masticación y contribuya en gran medida a esta otra de una normal dicción en la expresión oral⁵⁴. Sin embargo, de no existir la posibilidad de implantar una dentadura totalmente nueva, probablemente la solución habría sido otra. Pues un rostro con boca y sin dientes, que además no puede triturar los alimentos ni articular una correcta fonación,

52 Estos criterios de interpretación expuestos en el texto están sólidamente asentados en la doctrina del TS. Entre las más recientes destacan las STS 635/2016, de 14 de julio STS 3466/2016), 833/2017, de 18 de diciembre (Roj: STS 4489/2017), 505/2018, de 25 de octubre (Roj: STS 3664/2018) y 184/2019, de 2 de abril (Roj: STS 1071/2019).

53 Así, la STS 411/1990, de 2 de febrero (Roj: STS 14866/1990) explicitó lo siguiente: "...había perdido totalmente la dentadura a excepción del canino y primer premolar derechos interiores lo que constituye deformidad". Claro, que en aquella época en la que estaba todavía vigente el CP de 1973, no existía todavía la diferenciación punitiva entre deformidad y grave deformidad. Pero como se verá en la nota siguiente, sí que se distinguía entre miembro u órgano no principal y principal a efectos agravatorios. Con base en esta última regulación, se mantiene lo afirmado en el texto.

54 Califica la dentadura como miembro no principal a efectos de la agravación de los delitos de lesiones, con cita jurisprudencial, la STS 960/1987, de 1 de junio (Roj: STS 3810/1987), que siguió la estela marcada por la STS 1159/1981, de 19 de octubre (Roj: STS 5138/1981).

va más allá de una pérdida de valor estético para afectar de lleno a la misma imagen de la víctima como ser humano. Por eso, en la práctica, la posibilidad de reparación de la malformación física de referencia tiene más relevancia de la que se argumenta en el plano teórico⁵⁵. Dado que un tratamiento odontológico de restauración completa, aunque no excluya la aplicación del subtipo del art. 150 CP, puede evitar la subsunción en el de mayor gravedad del art. 149.

Otro ámbito muy relevante de aplicación de estos subtipos viene representado por la causación de cicatrices⁵⁶.

Por supuesto, todas aquellas que afectan al rostro, y que reúnen las características de perjuicio estético, permanencia y visibilidad, son calificadas como *deformidad* a efectos del art. 150 CP. Para llevar a cabo el juicio de valor correspondiente, la jurisprudencia toma en consideración factores como el lugar del cuerpo en el que se ubican las secuelas, el aspecto físico anterior y otras condiciones personales de la víctima⁵⁷. Y a partir de aquí, el tamaño, el número, las características y la ubicación en el perímetro facial de la secuela es indiferente siempre y cuando se cumplan las condiciones que se acaban de señalar.

De igual forma, si las cicatrices se encuentran fuera de la cara, pero en un lugar en las que puedan quedar visibles (incluso cuando estén cubiertas normalmente), también se subsumirán en la agravación específica. Así han sido calificados los supuestos de las huellas de heridas permanentes en el cuello⁵⁸ y en el cuero

55 Para MUÑOZ CONDE, el tratamiento reparador que elimine o reduzca considerablemente la secuela antiestética, es determinante para disminuir la gravedad de la deformidad. MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 21 Edic. con la colaboración de LÓPEZ PEREGRÍN, C., Valencia, 2017; p.102.

56 En relación con la valoración de las cicatrices a efectos de su consideración como deformidad en los delitos de lesiones, con cita de abundante casuística, STS 114/2018, de 12 de marzo (Roj: STS 855/2018).

57 Entre las más recientes, además de la apuntada en la nota anterior, STS 823/2016, de 3 de noviembre (Roj: STS 4771/2016).

58 Además de las resoluciones citadas en las dos notas anteriores, SSTS 1174/2009, de 10 de noviembre (ROJ: STS 8038/2009), 302/2015, de

cabelludo (aun cuando puedan quedar bajo el pelo)⁵⁹. La misma tipificación han recibido otras residentes en el tronco, como una cicatriz de 20 centímetros En la parte baja del abdomen, en la región lumbar (y de igual longitud), u otra de 15 centímetros En región infraumbilical⁶⁰. Fuera del tronco, se han considerado secuelas de esta naturaleza en las extremidades, como es el caso del antebrazo⁶¹.

Además de los supuestos de cicatrices, también han sido calificados como deformidad las lesiones que, produciendo una malformación que no inutiliza el miembro u órgano no principal afectado, ocasionan un perjuicio estético a la víctima. Y así lo ha entendido el Tribunal de Casación para los resultados de cercenación de la parte externa del pabellón auricular⁶² o de la pérdida de un tercio de la oreja⁶³.

Tras la exposición de la presente casuística (que no pretende, ni mucho menos, ser exhaustiva) para la agravación específica contenida en el art. 150 del CP, se va a proceder a llevar a cabo otra, en términos comparativos, correspondiente con el subtipo del art. 149 CP.

Cabe recordar que la calificación de *grave deformidad* exige algo más que una malformación física que modifique peyorativamente la imagen del agredido. Se ha visto que la pérdida de sustancia corporal como resultado de las lesiones debe alcan-

19 de mayo (ROJ: STS 2356/2015), 516/2015, de 20 de julio (ROJ: STS 3808/2015) y 286/2016, de 7 de abril (ROJ: STS 1443/2016).

59 Así, las ya citadas SSTs 302/2015 y 114/2018.

60 STS 828/2013, de 6 de noviembre (Roj: STS 5439/2013).

61 "...dos cicatrices en el antebrazo izquierdo, una en la cara dorsal de 8,5 cm. y otra en la cara anterior de 8 cm. de longitud, de carácter visible y permanente, que le producen un perjuicio estético en el brazo, afeando el mismo...". STS 819/2010, de 21 de septiembre (Roj: STS 4835/2010). En términos muy similares se había expresado (en relación con las cicatrices en el brazo), la STS 430/2010, de 28 de abril (ROJ: STS 2440/2010). Utiliza estos casos como ejemplos de deformidad la STS 1274/2011, de 29 de noviembre (Roj: STS 8956/2011).

62 STS 914/2010, de 26 de octubre (Roj: STS 5763/2010).

63 STS 851/2013, de 14 de noviembre (Roj: STS 5703/2013).

zar tal intensidad que produzca una alteración en la conformación física de la víctima, con afectación esencial a su identidad como ser humano. Por esta razón, las cicatrices, con carácter general, se encuentren en el rostro o en otra parte del cuerpo, no serán subsumidas bajo este precepto, pues fuera de su consideración como deformidad por el perjuicio estético infligido, normalmente no modificarán la entera fisonomía del sujeto pasivo.

Ahora bien, cuando por el número y la entidad de las mismas no sólo dañen el aspecto físico de la víctima, sino que entrañen un desdibujamiento de su reconocibilidad, entonces se apreciará la *grave deformidad* del art. 149 CP. Y así ha sido calificada en los supuestos en los que las secuelas han provocado la pérdida de la fisonomía facial⁶⁴. O en otros casos en los que, sin incidir en el rostro de la víctima, la cantidad y la relevancia de las cicatrices deterioran su identidad como ser humano⁶⁵.

Atendiendo a estas consideraciones, también se han calificado como grave deformidad los supuestos de cicatrices de gran longitud y anchura que, además, ocasionan una permanente parálisis facial⁶⁶. Y las secuelas permanentes en el rostro y en el resto del cuerpo resultado de las quemaduras infligidas por el autor⁶⁷.

En muchas ocasiones, junto a la imperfección estética originada por la agresión, se exige una notable alteración funcional que redunde en la relevante transformación del aspecto físico del sujeto pasivo, como fue el caso de una malformación

64 “En lo que se refiere a las cicatrices, la jurisprudencia de esta Sala ha apreciado deformidad grave cuando las lesiones se manifiestan como cicatrices en el rostro y tienen entidad bastante como para hacer perder la fisonomía a quien las padece...”. Una vez más, las tantas veces citadas SSTS 114/2018 y 823/2016, y la relevante jurisprudencia mencionada en sus fundamentos.

65 “...o cuando estas cicatrices, pese a afectar otras partes del cuerpo, por la conjunción de todas ellas y por la visibilidad del espacio anatómico en el que se ubican, deterioran de manera profunda la proyección pública de su imagen...”. SSTS 114/2018 y 823/2016.

66 STS 258/2007, de 19 de julio (Roj: STS 5530/2007).

67 Supuesto contemplado por la STS 823/2016.

labial que provocó un cambio en la modulación de la voz⁶⁸. Pero también se ha aplicado la agravante específica señalada en otros casos en los que no había perturbación alguna, aunque sí una deformidad que afectaba notablemente a la identidad del ofendido (pérdida de dos tercios del pabellón auricular)⁶⁹, o cuando, las cicatrices afectaron en gran número y relevancia a partes muy importantes del cuerpo sin deteriorar la funcionalidad de miembro u órgano alguno⁷⁰.

En la grave deformidad, por tanto, se parte del presupuesto, como en la simple, de una originaria agresión física. También el resultado de dicha agresión se concreta en un déficit valorativo, visible y permanente, de la imagen de la víctima.

A partir de aquí, sin embargo, hay que destacar algunas notas distintivas entre ambos subtipos. Dado que esta diferenciación es obligada por consideraciones de naturaleza legal. Por un lado, se aprecia la desigual pena impuesta a cada figura agravada, de mayor intensidad en el art. 149 (de seis a doce años), mientras que en el art. 150 la prisión se reduce en un grado (de tres a seis años). Por otro lado, se atiende a la existencia del adjetivo típico *grave*, que establece el salto cualitativo entre una y otra clase de infracción.

Estas dos referencias expresadas por el CP exigen del operador jurídico una respuesta con sólido fundamento 'dogmá-

68 "...el menor como consecuencia de las lesiones sufre "gran deformidad del labio superior que ocasiona una modulación significativa y singular de la voz", es decir, se refleja un cambio en la morfología que indudablemente incide en la identidad de la víctima y a ello se añade una alteración funcional provocada por la propia deformidad". STS 321/2004, de 11 de marzo (Roj: STS 1669/2004). Con anterioridad, ya se habían calificado bajo el subtipo del art. 149 CP heridas permanentes en el rostro que, además de la fealdad que proyectaban, determinaron la pérdida de sensibilidad para percibir el frío o el calor, o dificultades en la masticación. STS 634/2003, de 6 de mayo (Roj: STS 3068/2003).

69 STS 442/2001, de 22 de marzo (Roj: STS 2340/2001). Muy crítica con esta resolución, FIGUEROA NAVARRO: cit.; p. 65.

70 STS 456/2009, de 27 de abril (Roj: STS 2698/2009).

tico, apto para determinar en la práctica la línea de distinción entre las dos figuras agravadas.

El principio de proporcionalidad opera, entonces, estableciendo una mayor concreción en el contenido del injusto. Junto a la agresión a la integridad corporal y a la dignidad humana por la lesión causante de un déficit estético, aparece el derecho a ser reconocido físicamente como un ser humano. Pues esta concepción del objeto de tutela está en consonancia con la diferente equiparación de los respectivos preceptos (arts. 150 y 149 CP) del resultado lesivo de pérdida o inutilidad de órgano o miembro no principal (deformidad), y principal (grave deformidad). En el primer caso (como pueda ser, por ejemplo, la mutilación del dedo de una mano), el menoscabo de la integridad física viene acompañado de la perturbación correspondiente, que dificulta la existencia humana. En el segundo caso (pérdida de la mano entera, por ejemplo), de esa perturbación de la existencia se pasa a la imposibilidad de vivir la normalidad de un ser humano.

Trasladada esta argumentación a los parámetros de la imagen física de la víctima, la agresión corporal que trae como consecuencia la deformidad o la grave deformidad, tiene que mantener una graduación del injusto equivalente. La primera, fundamenta su agravación por el menoscabo a la dignidad humana de cargar siempre con el estigma de una malformación antiestética (lo que afecta negativamente al normal desenvolvimiento de las relaciones sociales). La segunda, apoyándose en esta base argumentativa, justifica su mayor capacidad lesiva en el hecho de que la pérdida de sustancia corporal origina tal transformación del individuo que menoscaba su identidad, su personalidad y la misma esencia de su condición física de ser humano.

4. Conclusiones

En el tratamiento de los subtipos agravados de *deformidad* y *grave deformidad* en los delitos de lesiones, existen algunas cuestiones fundamentales con gran incidencia práctica

que requieren una fundamentación teórica adecuada para que sus respuestas, respetando las exigencias de la legalidad, sean satisfactorias desde el prisma político-criminal. En este sentido, se ha preguntado por los valores o intereses específicos tutelados por las correspondientes figuras delictivas, por el significado de sus expresiones típicas nucleares, por los supuestos de la realidad que se califican conforme a una u otra, o, finalmente, por una nítida línea de distinción entre las dos agravantes específicas. Precisamente ahora, que culmina el presente trabajo, es el momento y lugar para condensar la réplica y contestación a las dudas formuladas.

El bien jurídico protegido en los delitos de lesiones agravadas por deformidad, además de la integridad física y la salud, viene constituido directamente por la dignidad de la persona reflejada en el respeto a la preservación de su imagen corporal frente a ataques materiales injustos de terceros, corolario de su identidad y de su propia autoestima.

Consecuentemente, el contenido del injusto en ambas figuras delictivas es cualitativamente el mismo, si bien cuantitativamente se puede apreciar alguna diferencia. De este modo, en el subtipo agravado de deformidad se tutela el aspecto físico del lesionado en la medida en que el menoscabo corporal afecta a su identidad como individuo concreto, peculiar e irrepetible. Esto mismo vale para este otro de grave deformidad, pero aquí la intensidad de la perturbación de la identidad de la víctima supera su carácter particular para alcanzar un ámbito más genérico, como es su reconocibilidad como ser humano. Se comprende entonces que el sujeto pasivo sea ese ser humano como titular del derecho a la integridad corporal y la salud, pero en su condición de persona cuando se trata de las agravaciones específicas de los arts. 149 y 150 CP. Pues la señalada protección de la identidad, en menor o mayor medida, supera la mera conformación física para extenderse al campo de la interacción social con los demás y de la propia conciencia de sí mismo.

Se entiende por deformidad toda irregularidad corporal que, originada por un ataque físico, provoca en la víctima, de forma visible y permanente, un cambio peyorativo de su imagen y cierta afectación a su propia identidad. Esa transformación física causada en el sujeto debe contribuir a un déficit estético con independencia de sus condiciones de belleza, edad, sexo, profesión u otras relacionadas con su vida social. Además, es irrelevante el lugar del cuerpo en el que se haya producido el estigma correspondiente. Y en cuanto a la posibilidad de recuperar el aspecto físico anterior a la consumación de la agresión mediante un tratamiento o cirugía reparadora, aunque la jurisprudencia niega que revoque la agravación con carácter general, se puede contemplar alguna excepción. De tal suerte que, si la correspondiente intervención es inmediata al acometimiento violento, aceptada y eficaz, no se tomará en consideración el subtipo agravado (así, en los casos de pérdida de piezas dentarias). En otras ocasiones, la restitución de la imagen física a través del correspondiente tratamiento médico o quirúrgico puede modificar lo que sería una calificación jurídico-penal de grave deformidad en simple deformidad. El perjuicio estético tiene que ser, en consecuencia, de cierta entidad, pues debe incidir en la identidad del sujeto en sus relaciones con los demás y en la propia conciencia de sí mismo.

La grave deformidad también constituye un perjuicio estético, visible y permanente, causado por una lesión. Pero, a diferencia de la simple, la afectación a la identidad del agredido va más allá de la comparativa con el mismo individuo con anterioridad a la provocación del resultado. La incidencia es tan profunda que produce en la víctima perturbaciones esenciales en el desarrollo de su existencia vital. Ello coincide cuando el ataque físico ocasiona la pérdida de la fisonomía o de la conformación corporal que le correspondería a un ser humano. Por tanto, se pretende tutelar la dignidad humana como exigencia de respeto a la identidad de la persona en la imagen que le es propia a sus congéneres de su misma especie.

Los supuestos más frecuentes de deformidad coinciden con cicatrices permanentes en el rostro consecuencia de la agresión física. Especialmente son numerosos los casos de pérdida de piezas dentarias. La aplicación de la agravante del art. 150 es tomada en consideración porque esta parte del cuerpo es la más relevante en la conformación de la fisonomía del individuo y en el reconocimiento de su identidad por los demás.

Sin embargo, cuando el estigma no sólo altera dicha fisonomía, sino que la modifica gravemente (borrando sus rasgos esenciales por el lanzamiento de un ácido corrosivo, o por pérdida de un miembro definidor del mismo, como la nariz o la oreja, por ejemplo), de tal suerte que se desdibuja de la imagen de un ser humano en condiciones de normalidad, el supuesto será calificado como de grave deformidad.

Pero también otras cicatrices que se localizan fuera de la cara, pero en la cabeza (como cuello y cuero cabelludo), han dado lugar a la aplicación del subtipo de deformidad. La misma consideración han tenido los estigmas permanentes ubicados en el tronco, bien sea en el dorso (especialmente, en la región lumbar), bien en el torso (también en el abdomen y zona infraumbilical, por ejemplo), o incluso en las extremidades (antebrazo y piernas). En cambio, las cicatrices sólo han sido subsumidas bajo la figura delictiva de grave deformidad cuando su número y entidad supera el umbral del perjuicio estético, afectando a funciones vitales y a la identidad del agredido en su imagen como persona portadora de dignidad humana.

Finalmente hay que resaltar los casos de miembros (principales o no) que pueden ser incardinados en una u otra calificación cuando el ataque lesivo los cercena o altera, sin afectar a su normal funcionamiento, pero perjudicando el aspecto físico del sujeto pasivo. Aquí, como se acaba de señalar, no se atiende a la calidad del órgano o miembro, sino a su incidencia en la estética y en la conformación de la identidad de la víctima. Es por ello que una agresión física sobre una misma parte del cuerpo pueda subsumirse en una u otra calificación atendiendo a la intensidad

de la misma y, sobre todo, valorando la perturbación originada en la imagen del ofendido. De este modo, las irregularidades causadas consistentes en una permanente desviación del tabique nasal o en una mutilación del lóbulo de la oreja constituirían supuestos de deformidad, pues suponen alteración peyorativa del físico del sujeto pasivo. En cambio, la pérdida de la nariz o del pabellón auricular, aun cuando no afecte a los sentidos, respectivamente, del olfato o del oído, serían calificadas como grave deformidad. Tendría su razón de ser en el hecho de que ahora, además de que el perjuicio estético es de gran magnitud, un rostro sin nariz o sin oreja no se corresponde ni se identifica con el propio de un ser humano en condiciones de normalidad.

5. Bibliografía

- ALONSO DE ESCAMILLA, A., en LAMARCA PÉREZ, C. (Coord.): *La Parte Especial del Derecho Penal*, 2ª Edic., Madrid, 2017.
- AMELUNG, Knut/LORENZ, Jörn: “Menschen und Person als Schutzobjekte strafrechtlicher Normen, insbesondere bei der Körperverletzung”, en *Festschrift für Harro OTTO zum 70. Geburtstag*, Köln-Berlin-München, 2007; pp. 527 y ss.
- ANARTE BORRALLO, E., en BOIX REIG, J. (Dir.): *Derecho Penal. Parte Especial*, Vol. II, 2ª Edic., Madrid, 2016
- BARQUÍN SANZ, J.: *Delitos contra la integridad moral*, Barcelona, 2001.
- BORJA JIMÉNEZ, E.: *Acerca de lo universal y lo particular del Derecho Penal*, Valencia, 2012.
- BORJA JIMÉNEZ, E.: *Curso de Política Criminal*, 2ª Edic., Valencia, 2011.
- CIGÜELA SOLA, J.: “Culpabilidad, identidad y organización colectiva”, *Política Criminal*, núm. 24 (2017) ; pp. 908 y ss. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992017000200908>
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: “El principio de humanidad en Derecho Penal”, *Eguzkilore*, núm. 23 (2009); pp. 209 y ss.

- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: “Torturas y otros atentados contra la integridad moral”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 21 (1998); pp.39 y ss.
- DE LA MATA BARRANCO, N./ PÉREZ MACHÍO, A. I.: “El concepto de trato degradante en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código penal”, *Revista Penal*, núm. 15 (2005); pp. 8 y ss.
- DE URBANO CASTRILLO, E.: “Problemática de las lesiones”, *La Ley Penal*, núm. 11 (2004); pp. 115 y ss.
- DÍAZ PITA, M.: “El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 20 (1997); pp.25 y ss.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: “Los delitos contra la integridad moral”, *La Ley*, núm. 4 (1998); pp. 1437 y ss.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.: *Los delitos de lesiones*, Valencia, 1997
- DURÁN MIGLIARDI, M.: “Propuestas para la delimitación típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido”, *Política Criminal*, núm. 27, (2019); pp. 202 y ss. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992019000100202>
- FELIP I SABORIT, D., en SILVA SÁNCHEZ, J. M. (Dir.)/RAGUÉS I VALLES, R. (Coord.): *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª Edic., Barcelona, 2018.
- FIGUEROA NAVARRO, C.: “La deformidad como resultado en los delitos de lesiones”, *La Ley Penal*, núm. 13 (2005); p. 59 y ss.
- GARCÍA ARÁN, M.: “La protección penal de la integridad moral”, en: DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (Coord.): *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo: Libro Homenaje al profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Madrid, 2002; pp.1241 y ss.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Coord.)/VIVES ANTÓN, T. S./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL, MATEU, J. C./MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C./CUERDA ARNÁU, M. L./BORJA JIMÉNEZ, E.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª Edic., Valencia, 2019.

- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: “Delitos de tortura y otros tratos degradantes (delitos contra la integridad moral)”, en VIVES ANTÓN, T. S. (Dir.)/MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte Especial)*, Madrid, 1996; PP. 69 y ss.
- GÖSSEL, Karl Heinz: “Réplica al Derecho Penal del Enemigo: Sobre personas, individuos y personas del Derecho”, *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, Vol. 11, núm. 12 (2013); pp. 225 y ss. <https://doi.org/10.21503/lex.v11i12.26>
- GRACIA MARTÍN, L.: “La serie “infracción-culpabilidad-sanción” desencadenada por individuos libres como síntesis jurídica indisoluble derivada de la idea y del concepto a priori del Derecho”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 18 (2016).
- GÜNTHER, Klaus: “Die Person der personalen Rechtsgutslehre”, en NEUMANN, Ulfried (Coord.)/PRITTWITZ, Cornelius (Coord.): “*Personale Rechtsgutslehre*” und “*Opferorientierung im Strafrecht*”, Frankfurt am Main, 2007; pp. 15 y ss.
- HÖFFE, Otfried: *Gibt es ein interkulturelles Strafrecht? Ein philosophischer Versuch*, Frankfurt am Main, 1999.
- HÖRNLE, Tatjana: “Das Menschenbild des Rechts”, en HEILINGER, Jan-Christoph (Coord.)/NIDA-RÜMELIN, Julian (Coord.): *Anthropologie und Ethik*, Berlin, 2015; pp. 97 y ss.
- JAKOBS, Günther: “Individuum und Person”, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, núm. 117 (2005); pp. 247 y ss. <https://doi.org/10.1515/zstw.2005.117.2.247>
- KOSMIDER, Mariusz Ryszard: “El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad en los sistemas constitucionales alemán y español”, *Revista de Derecho de la UNED*, núm. 23 (2018); pp. 667 y ss. <https://doi.org/10.5944/rduned.23.2018.24038>

- LLOBET RODRÍGUEZ, J.: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías penales*, San José de Costa Rica, 2018.
- MAGRO SERVET, V.: “El concepto de «deformidad» del art. 150 CP y su relación con el de «secuelas» para la determinación civil y penal de la siniestralidad vial”, *Tráfico y Seguridad Vial*, Núm. 233 (2018).
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 21 Edic., con la colaboración de LÓPEZ PEREGRÍN, C., Valencia, 2017.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, J.: *Los delitos contra la integridad moral*, Valencia, 1999.
- PAWLIK, Michael: “El delito, ¿lesión de un bien jurídico?”, *In-Dret* (2/2016).
- PELÉ ILLIE, A.: “Una aproximación al concepto de dignidad humana”, *Universitas*, núm. 1 (2004); pp. 9 y ss.
- PÉREZ ALONSO, E.: “Los nuevos delitos contra la integridad moral en el Código Penal de 1995”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, Núm. 2 (1999); pp. 141 y ss.
- PÉREZ MACHÍO, A. I.: *El delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del vigente Código penal: aproximación a los elementos que lo definen*, Bilbao, 2005.
- PICATOSTE BOBILLO, J.: “Algunos aspectos del delito de lesiones en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: asistencia facultativa, tratamiento médico y deformidad”, *Revista Xurídica Galega*, núm. 19 (1998); pp. 195 y ss.
- RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: “En terreno de dionisio: algunos apuntes sobre el concepto persona en el derecho”, *Teoría y Derecho*, núm. 14 (2013); pp. 110 y ss.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: “Delito, pena y Constitución”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 8 (2003); pp. 311 y ss.
- ROMEO CASABONA, C. (Coord.)/SOLA RECHE, E. (Coord.)/BOLDOVA PASAMAR, M. A. (Coord.): *Derecho Penal. Parte especial*, granada, 2016.

- SEELMANN, Kurt: “Anerkennung, Person, Norm”, en *Festschrift für Günther JAKOBS zum 70. Geburtstag*, Köln-Berlin-München, 2007; pp. 635 y ss.
- SOTO NIETO, F.: “Resultado de deformidad en el delito de lesiones”, *La Ley*, núm. 3 (2004); pp. 1891 y ss.
- STRATENWERTH, Günter: *Das Strafrecht in der Krise der Industriegesellschaft*, Basel, 1993.
- TAMARIT I SUMALLA, J. M., en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.)/MORALES PRATS, F. (Coord.): *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 9ª Edic., Pamplona, 2011
- VERA SÁNCHEZ, J. S. (Coord.)/CORCOY BIDASOLO, M. (Dir.): *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, Vol. I, Valencia, 2015.